



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

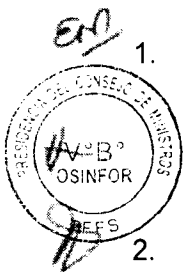
RESOLUCIÓN N° 170-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 012-2018-02-02-OSINFOR/08.2.1
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : JEAN CARLOS MANTILLA BALDARRAGO
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 173-2018-OSINFOR-DFFFS

Lima, 27 de setiembre de 2018

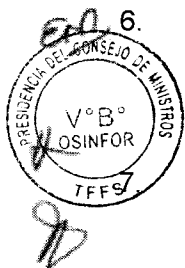
I. ANTECEDENTES:

1. El 01 de octubre de 2003, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Alcides Ccuno Chahuara, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-035-03 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 380).
2. Por medio de la Resolución Administrativa N° 1458-2006-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU de fecha 25 de setiembre de 2006 (fs. 344), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Tambopata Manu (en adelante, ATFFS-TM), resolvió aprobar el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) para el aprovechamiento de Castaña en concesiones para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en el Departamento de Madre de Dios, en una superficie de 1190.62 hectáreas ubicada en el Sector Lago Valencia, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, por el período de cinco (05) años.
3. Mediante la Resolución Administrativa N° 338-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA de fecha 07 de febrero de 2011 (fs. 273), la ATFFS-TM resolvió, entre otros, prorrogar por cinco (05) años el PGMF al que se hizo referencia en el considerando que antecede.
4. A través de la Resolución Ejecutiva Directoral N° 092-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/DER de fecha 05 de julio de 2011 (fs. 329), la Dirección Ejecutiva Regional



del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, DER-PRMRFFS-GOREMAD) resolvió aprobar la solicitud de transferencia del Contrato de Concesión (fs. 380) en favor del señor Jacinto Teófilo Paredes Valencia. Dicha decisión se materializó el 05 de julio de 2011, por medio de la suscripción de la Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-035-03 (fs. 327), la cual tuvo por objeto transferir la titularidad de la concesión forestal en favor del señor Jacinto Teófilo Paredes Valencia.

5. Por medio de la Resolución Directoral Regional N° 344-2015-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS de fecha 12 de marzo de 2015 (fs. 227), la DER-PRMRFFS-GOREMAD resolvió aprobar el reajuste del PGMF, para realizar el aprovechamiento de recursos forestales en una superficie de 1190.62 hectáreas ubicada en el Sector Lago Valencia, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.



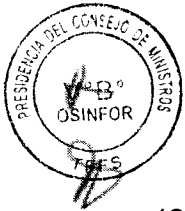
6. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 346-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 12 de marzo de 2015 (fs. 288), la DER-PRMRFFS-GOREMAD resolvió, entre otros, aprobar la prórroga automática del PGMF por un período de cinco (05) años.

En mérito a la Resolución Directoral Regional N° 1092-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 28 de agosto de 2015 (fs. 443), la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, DRFFS-GOREMAD), resolvió aprobar el Plan de Manejo Complementario Anual correspondiente al período comprendido desde el 28 de agosto de 2015 al 27 de agosto de 2016 (en adelante, PMCA 2015-2016), para que se ejecute el aprovechamiento de recursos forestales maderables de las especies *Aniba* sp. "moena", *Aspidosperma macrocarpon* "pumaquiro" y *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo", en una superficie de 138.96 hectáreas ubicada en el sector Lago Valencia, distrito Las Piedras, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.

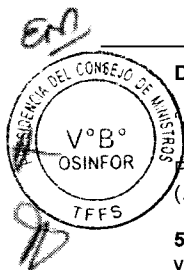
8. A través de la Resolución Directoral Regional N° 1408-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 21 de diciembre de 2015 (fs. 224), la DRFFS-GOREMAD resolvió aprobar la Declaración de Manejo (en adelante, DEMA), correspondiente al período comprendido desde el 01 de noviembre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2016, para el aprovechamiento de la especie *Bertholletia excelsa* "castaña", en una superficie de 1,190.62 hectáreas ubicada en el sector Lago Valencia, distrito Las Piedras, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.



9. Por medio de la Resolución Directoral Regional N° 1037-2016-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 31 de agosto de 2016 (fs. 450), la DRFFS-GOREMAD autorizó el reingreso a la parcela de corta del PMCA 2015-2016, el cual fue aprobado mediante la Directoral Regional N° 1092-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS (fs. 443).
10. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 1079-2016-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 13 de setiembre de 2016 (fs. 104), la DRFFS-GOREMAD aprobó el Plan de Manejo Complementario Anual correspondiente al período comprendido desde el 13 de setiembre de 2016 al 12 de setiembre de 2017 (en adelante, PMCA 2016-2017), para que se ejecute el aprovechamiento de recursos forestales maderables de las especies *Erythroxylum catuaba* "catuaba", *Cedrela odorata* "cedro", *Aniba amazonica* "moena" y *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo", en una superficie de 270.12 hectáreas ubicada en el sector Lago Valencia, distrito Las Piedras, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.
11. Con posterioridad, a través de la Resolución Directoral Regional N° 1128-2016-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 22 de setiembre de 2016 (fs. 420), la DRFFS-GOREMAD resolvió autorizar la cesión de posición contractual del Contrato de Concesión (fs. 380) en favor del señor Jean Carlos Mantilla Baldarrago. Cesión de posición contractual que se concretó el 26 de setiembre de 2016 mediante la suscripción de la Adenda al Contrato de Concesión Forestal para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-035-03 (fs. 427).
12. A través de las Cartas N° 684-2017-OSINFOR/08.1 de fecha 23 de agosto de 2017 (fs. 095) y notificada el 04 de setiembre de 2017 (fs. 096), así como N° 677-2017-OSINFOR/08.1 de fecha 23 de agosto de 2017 y notificada el 25 de agosto de 2017 (fs. 098), la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a los señores Jean Carlos Mantilla Baldarrago (actual titular del Contrato de Concesión) y Jacinto Teófilo Paredes Valencia (ex titular del Contrato de Concesión), respectivamente, la realización de una supervisión de oficio a las actividades de aprovechamiento forestal realizadas en mérito a la ejecución del PMCA 2015-2016 y su posterior reingreso, así como del PMCA 2016-2017, diligencia programada a realizarse a partir del 24 de setiembre de 2017.



13. Del 25 al 29 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) correspondiente a las áreas donde se ejecutaron el PMCA 2015-2016 y su posterior reingreso, así como el PMCA 2016-2017, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 025) y el Formato de Evaluación de Campo (fs. 039), los mismos que fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 167-2017-OSINFOR/08.1.1 del 14 de octubre de 2017 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
14. Mediante la Resolución Sub Directoral N° 027-2018-OSINFOR-SDFCFFS de fecha 23 de marzo de 2018 (fs. 475), notificada el 10 de abril de 2018 (fs. 482), la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Jean Carlos Mantilla Baldarrago, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales g) del numeral 207.2, así como e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI².



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

Artículo 5°.- Glosario de términos.

Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)

5.38 Parcela de corta. - Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

2

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
(...)

207.2 Son infracciones graves las siguientes:
(...)

g. Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.

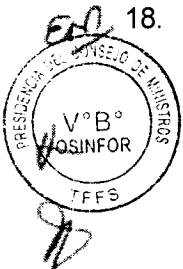
207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.



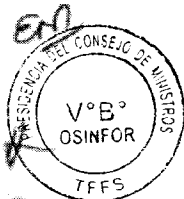
15. Mediante escrito con registro N° 201803524 (fs. 483), presentado el 30 de abril de 2018, el administrado formuló sus descargos contra las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 027-2018-OSINFOR-SDFCFFS (fs. 475).
16. A través del Informe Final de Instrucción N° 056-2018-OSINFOR/08.2.1 de fecha 21 de mayo de 2018 (fs. 501), notificado el 05 de junio de 2018 (fs. 511, reverso), la SDFCFFS concluyó que el señor Mantilla era responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales g) del numeral 207.2, así como e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
17. Frente a las conclusiones contenidas en el Informe Final de Instrucción N° 056-2018-OSINFOR/08.2.1 (fs. 501), el señor Mantilla presentó el escrito con registro N° 201805505 (fs. 512), por medio del cual formuló sus descargos contra las conclusiones mencionadas en el considerando que antecede.
18. Por medio de la Resolución Directoral N° 173-2018-OSINFOR-DFFFS de fecha 23 de julio de 2018 (fs. 517), notificada el 06 de agosto de 2018 (fs. 535, reverso), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, sancionar al señor Mantilla por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales g) del numeral 207.2, así como e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, imponiéndole una multa de 9.599 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma.
19. El 28 de agosto de 2018, la Dirección de Fiscalización emitió el Proveído de Firmeza de Acto Administrativo N° 096-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 541), documento a través del cual dispuso, entre otros, comunicar a diversas entidades que la Resolución Directoral N° 173-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 517), mediante la cual el señor Mantilla fue sancionado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales g) del numeral 207.2, así como e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, había quedado firme.
20. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando que antecede, el 28 de agosto de 2018, a través del escrito con registro N° 201807706 (fs. 545), el señor Mantilla



(...)"

interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 173-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 517), señalando, entre otros, lo siguiente:

- a) “Según el análisis emitido en el informe de supervisión N° 025-2017-OSINFOR/08.2.1. Se detecta un error y que se contradice con lo emitido en la Mediante (sic) Resolución (sic) Directoral Regional N° 1408-2016-GOREMAD-GRRNIGA-DRFFS (...), donde se autoriza extraer mediante la modalidad del reingreso un volumen de 429.77 m3 de madera. Sin embargo en el cuadro 5 del referido informe se menciona 37 árboles de Moena (**Aniba sp**) y 37 árboles de la especie tornillo (**Cedrelinga catenaeformis**) con un volumen autorizado de 364.30 m3. Señor Director estos árboles fueron aprovechados en la constatación que yo realice (sic) y otra cosa los metros cúbicos están referidos a rollizos o tablares. Creo técnicamente se debe de puntualizar correctamente la nomenclatura forestal para poder contrastar con el reporte CIEF”³.
- b) “Del análisis del cuadro 5 indicado en el informe técnico N° 025-2018-OSINFOR/08.2.1, se desprende que solo se han encontrado 09 individuos de la especie Moena (**Aniba sp**), algo que es erróneo ya que no se ha realizado una verificación técnica y administrativamente bien hecha. Ya que los 37 árboles están definitivamente bien aprovechados, aparentemente el supervisor ha realizado un trabajo de supervisión sesgado, De igual manera del análisis el cuadro 5 se desprende que de los 37 árboles de tornillo solo se encontraron 14 árboles talados o aprovechados, algo que tampoco obedece a la verdad”⁴.
- c) “Otro error que se ha podido detectar señor Sub Director que la forma de tomar la información para cubicar los individuos aprovechados es que se realiza a partir de donde se embolilla los árboles para su aprovechamiento, lo que esto hace que el volumen disminuya ya que no se toman en cuenta los volúmenes que se quedan en el bosque sin aprovechar y esto también daría como resultado que algunos diámetros estén por debajo del DMC”⁵.
- d) “Respecto a la (sic) Plan de Manejo Complementario Anual 2016 – 2017 (...). Debo manifestar que aquí se aprueba la extracción de 944.849 m3 de madera. Respecto a la supervisión de estas especies en el caso del cedro (**Cedrelea odorata**) existe un árbol fuera de la concesión pero no indica a que código



³ Fojas 545 y 546.

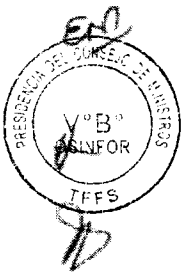
⁴ Foja 546.

⁵ Ibíd.



pertenece el cedro que esta (sic) fuera de la concesión. Solamente puntualizan que el cedro de código 19 en la columna de "SUP" indican las letras NES. Desconociendo dentro de la nomenclatura forestal y de las terminologías respectivas la palabra "NES", pero verificando las libretas de campo y la copia del expediente presentado consignamos una coordenada 524005 E – 8641802 N por error de digitado. Correspondiéndole la coordenada 524810 E- 8641850 N (...)"⁶.

- e) *"Respecto al cedro 63 que se puntualiza que esta (sic) codificado con el número 63 se ha codificado por error de digitación la coordenada 524479 E – 8683338. Verificando la libreta de campo y replanteándolo en campo debidamente aprovechado y no fuera de la concesión"*⁷.
- f) *"Respecto a los tres tocones encontrados dos de la especie cedro (cedrela odorata) y 01 de la especie tornillo (Cedrelinga catenaeformis) debo de manifestar que la concesión primigeniamente perteneció al señor ALCIDEZ CCUNO CHAUARA, Posteriormente al señor JACINTO TEOFILO PAREDES VALENCIA Y yo vendría a ser el tercer propietario y no puedo aceptar estas infracciones forestales y no se me puede imputar fácilmente como volumen injustificado. Ni tampoco aceptare (sic) como tala no autorizada del árbol tumbado de 5.740 m3 de la especie cedro (Cedrela odorata)"⁸.*
- g) *"Respecto al árbol de código 97 perteneciente al Plan de Manejo Complementario Anual 2015 – 2016 de ninguna manera voy a aceptar que es extracción reciente ya que no basta la opinión sesgada del supervisor, requiriéndose un estudio más amplio técnico y científico para determinar la antigüedad de la extracción"*⁹.
- h) *"Según el cuadro N° 06 que corre a la otra cara de fojas 462 del informe técnico N° 025-2018-OSINFOR/08.2.1, indican que no existen dos cedros (Cedrela odorata) y uno está fuera de la concesión. Y que existe un desbalance de 230.413 m3 pero no especifica si es rolliza o tablar. Y que además 09 árboles de la misma especie están parados y 05 tumbados. Pero analizando el cuadro se puede entender que los programados a supervisar son 44 individuos pero*



⁶ Ibid.
⁷ Ibid.
⁸ Fojas 546 y 547.
⁹ Foja 547.

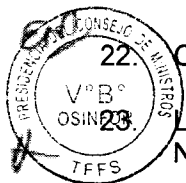
*evaluaron 34, es decir es un trabajo incompleto. De la misma manera respecto a la especie tornillo (**Cedrelinga catenaeformis**) programan evaluar 33 individuos y solo evalúan o supervisan 15 individuos. La pregunta es los demás donde están, ósea (sic) aludir un volumen injustificado cuando la supervisión no está terminada”¹⁰.*

21. A través del Informe Legal N° 034-2018-OSINFOR/08.2 del 05 de setiembre de 2018 (fs. 549), la Dirección de Fiscalización determinó que el recurso de apelación interpuesto por el señor Mantilla no fue presentado dentro del plazo de impugnación previsto en el artículo 33° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del PAU del OSINFOR¹¹, concordante con lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444¹², procediendo a elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación y el Expediente Administrativo N° 012-2018-02-02-OSINFOR/08.2.1; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

II. MARCO LEGAL GENERAL

22. Constitución Política del Perú.

Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.



¹⁰ Ibid.

¹¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 33°.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia (...).”

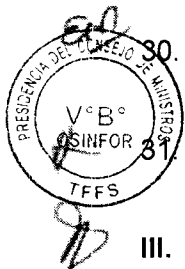
¹² TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 216. Recursos administrativos.
(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).”



24. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
25. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
26. Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
27. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y sus modificatorias.
28. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
29. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
30. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
31. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



III. COMPETENCIA

32. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
33. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹³, dispone que

¹³ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

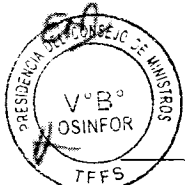
“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

34. Para determinar la procedencia del recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 173-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 517) por el señor Jean Carlos Mantilla Baldarrago, corresponde mencionar que el mismo fue presentado el 28 de agosto de 2018 a través del escrito con registro N° 201807706 (fs. 545), por lo cual es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.
35. En ese sentido, la normativa procesal vigente tanto al momento de la interposición del recurso como a su calificación es el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, publicada en El Diario Oficial El Peruano el 05 de marzo de 2017¹⁴, el cual dispone en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁵.



¹⁴ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

¹⁵ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 32°. - Recurso de apelación.

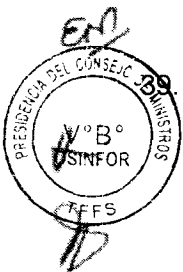
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.



36. En ese contexto, la Dirección de Fiscalización mediante el Informe Legal N° 034-2018-OSINFOR/08.2 del 05 de setiembre de 2018 (fs. 549) concluyó lo siguiente: *"El recurso de apelación presentado por el concesionario Jean Carlos Mantilla Baldarrago (...) no fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 33° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, en concordancia a lo normado por el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General"*.
37. Ahora bien, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR (en adelante, Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre) corresponde a esta Sala declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.
38. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Jean Carlos Mantilla Baldarrago a efectos de determinar su procedencia.



- Al respecto, es necesario acotar que conforme lo establece el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁶, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe *"dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.
40. Asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷, concordante con los artículos 31° y 33° del Reglamento del PAU; el plazo para

¹⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

¹⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

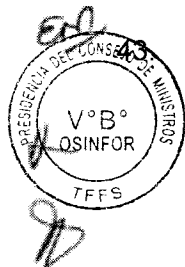
"Artículo 216°.- Recursos administrativos.

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.

41. De igual manera, el artículo 25° del Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el señor Mantilla cumple con dicho requisito de procedibilidad.
42. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 173-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 517), que resolvió sancionar al administrado, fue notificada el 06 de agosto de 2018 en el domicilio señalado por él¹⁸, conforme se aprecia en la Carta N° 444-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 535), recibida por el señor Mantilla en calidad de titular del Contrato de Concesión (fs. 380).



Asimismo, resulta pertinente señalar que el Acta de Notificación de la carta mencionada en el considerando que antecede (fs. 535, reverso), cumple con lo dispuesto por el numeral 21.1 del artículo 21° del TULO de la Ley N° 27444, el cual dispone que la notificación personal se hará en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo, así como lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21° de la acotada norma, al establecer que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado¹⁹.

¹⁸ El cual fue consignado como "Jirón Apurímac MZ. K5 Lote 07 de la ciudad de Puerto Maldonado" en los escritos con registros N° 201803524 (fs. 483) y N° 201805505 (fs. 512).

¹⁹ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal.

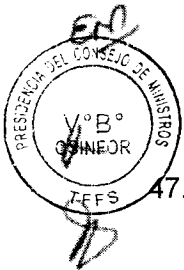
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
(...)

21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.



44. De lo expuesto, esta Sala considera que el titular del Contrato de Concesión (fs. 380) fue válidamente notificado con la Resolución Directoral N° 173-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 517), a través de la cual se resolvió sancionar al administrado.
45. Cabe señalar que, conforme lo establece el inciso 144.1 del artículo 144° del TUO de la Ley N° 27444²⁰, concordante con lo dispuesto en el Reglamento del PAU del OSINFOR, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio del administrado y el lugar de la unidad de recepción más cercana.
46. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio señalado por el administrado, en el presente caso, lo siguiente:

OD - Pucallpa			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	0



47. En tal sentido, dado que el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 173-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 517), que resolvió sancionarlo por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, fue realizado el día 06 de agosto de 2018; el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los 15 días hábiles; es decir, a más tardar el **27 de agosto de 2018**.

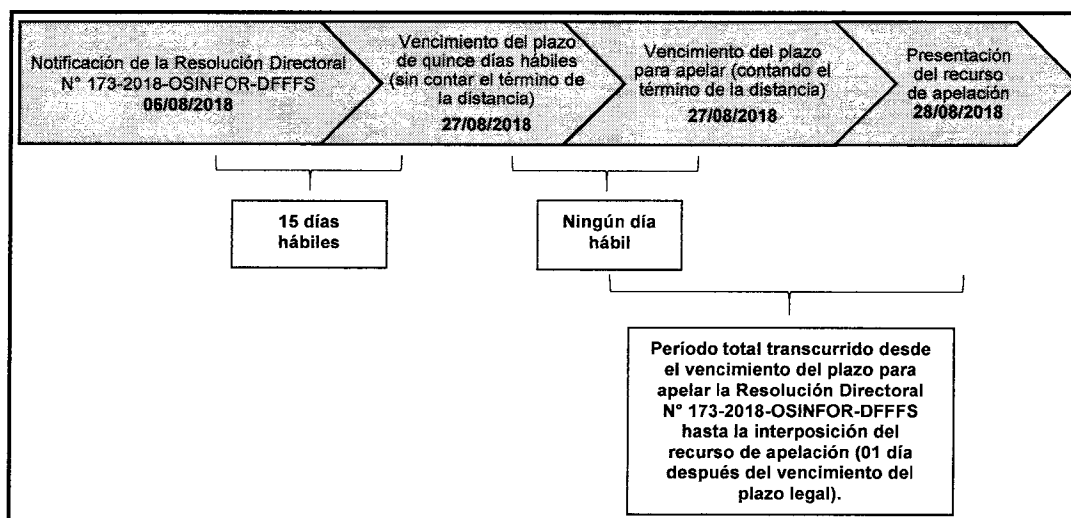
21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

²⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 144.- Termino de la distancia.

144.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.”

48. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 145.1 del artículo 145° del TUO de la Ley N° 27444 los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario²¹; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso ya que el Reglamento del PAU únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos el otorgamiento de los 15 (quince) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.
49. No obstante, el señor Jean Carlos Mantilla Baldarrago interpuso recurso de apelación el 28 de agosto de 2018, habiendo excedido en un día el plazo legal otorgado para apelar la Resolución Directoral N° 173-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 517), tal como se observa en el siguiente gráfico:



Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

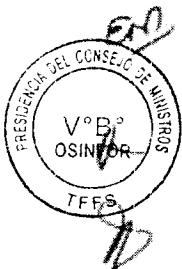
²¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 145°.- Plazos improrrogables.

145.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”.



50. En virtud de lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el literal 31.2 del artículo 31° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
51. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444²² dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.
52. Finalmente, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *"Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...) "*²³.
53. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Jean Carlos Mantilla Baldarrago al haber sido presentado de forma extemporánea.



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Jean Carlos Mantilla Baldarrago, titular del Contrato de Concesión

²² TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 220°.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

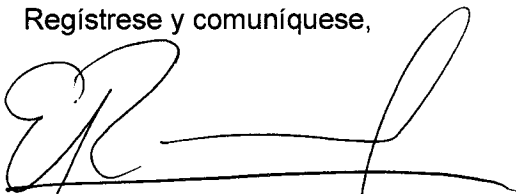
²³ **MORÓN URBINA, Juan Carlos;** "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"; Perú; novena edición 2011; pág. 611.

para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-035-03, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Jean Carlos Mantilla Baldarrago, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-035-03, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 3°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 012-2018-02-02-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR



Jenny Fajó Sáenz

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR